

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Abril.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

##### ADMINISTRACION Y COBRANZA

##### del Impuesto de Transportes

(Conclusión)

##### CAPITULO V

Liquidación, recaudación, contabilidad, estadística y revisión.

##### SECCIÓN PRIMERA

##### Transportes marítimos

Art. 37. El impuesto de transportes formará un solo concepto para los efectos de contabilidad por cada uno de los dos ramos de Contribuciones y de Aduanas á que su administración afecta.

Art. 38. La liquidación del impuesto de transportes se hará en hojas separadas ó impresas, que remitirá la Dirección general á las Administraciones de Aduanas.

Dichas hojas quedarán unidas á los respectivos documentos y carpetas.

Art. 39. El impuesto de transportes deberá liquidarse inmediatamente después de terminadas las operaciones que lo devengan, firmando la liquidación el Oficial del correspondiente Negociado, y autorizándola con su media firma el 2.º Jefe de la Aduana.

Al pie de cada liquidación se consignará el número del asiento de la cantidad en el correspondiente libro auxiliar de contracción y la fecha en que aquél se haya hecho, á fin de que

desde ella se cuente el plazo de tres días que para el pago de toda cantidad devengada en las Aduanas, señala el artículo 402 de las Ordenanzas vigentes del ramo.

Estos libros auxiliares serán dos, á saber:

a) Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de transportes de pasajeros embarcados y mercancías cargadas.

b) Para la anotación de los valores que se contraigan por el mismo impuesto sobre los pasajeros desembarcados y mercancías descargadas.

Los libros auxiliares se llevarán en las Aduanas cuyo movimiento de operaciones lo haga conveniente.

Las cantidades que figuren en estos libros se llevarán al general de *Contracción*, totalizándolas diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y anotando en cada partida del auxiliar el número que corresponda al asiento englobado en el general.

En las Aduanas terrestres se llevarán igualmente ambos libros auxiliares, reduciéndolos en sus conceptos á la importación y exportación de mercancías por la tarifa equivalente á la de navegación de segunda clase.

El modelo de estos libros se ajustará al establecido en la actualidad, con la sola advertencia de que en los pasajeros desembarcados en navegación de primera clase sólo habrán de figurar los procedentes de las islas Canarias y posesiones españolas, únicos que lo devengan por tal concepto.

Art. 40. La liquidación y pago del impuesto se hará en la Aduana en que se realicen las operaciones de carga ó descarga.

Cuando éstas se hagan por puntos habilitados para determinadas operaciones, la liquidación y pago se hará en la Aduana que autorice la documentación.

Art. 41. La recaudación é ingreso del impuesto de transportes se hará en las Aduanas en la misma forma establecida para la de los suprimidos impuestos de navegación.

Los recibos talonarios que los Recaudadores ó encargados de la recaudación expedían por dicho concepto seguirán librándose para el impuesto de transportes en igual forma que hasta ahora.

Las Aduanas terrestres expedirán iguales recibos talonarios.

Art. 42. Para la intervención y formalización de los ingresos por el impuesto de transportes, se observarán en las Aduanas las reglas generales determinadas en las Ordenanzas del ramo con relación á los demás conceptos de la renta, y las especiales del servicio de contabilidad.

En las certificaciones de ingresos, estados de valores, notas de recaudación y débitos y demás documentos que deben rendirse por las Aduanas, con arreglo al Apéndice núm. 25 de las Ordenanzas, se comprenderá el concepto relativo al impuesto de transportes cobrado en las Aduanas, entre los demás que constituyen esta renta.

Art. 43. Sin perjuicio de la estadística especial cuya formación pueda ordenarse con relación al impuesto de transportes, se observarán por las Aduanas las reglas establecidas en los apéndices 26 y 27 de las Ordenanzas, respecto á la redacción de los estados de navegación, así como también en lo relativo á los índices de revisión y envío de documentos en que se liquide el citado impuesto.

La Dirección de Aduanas determinará la forma en que las Aduanas terrestres hayan de redactar análoga estadística del impuesto, y la de los índices de envío de la documentación en que se liquide.

##### SECCIÓN SEGUNDA.

##### Transportes terrestres y fluviales

Art. 44. El impuesto se pagará por los viajeros ó por los remitentes ó consignatarios de las mercancías al mismo tiempo que el precio del billete, del asiento ó de la carta de porte á la Empresa conductora.

Cuando el viaje ó la expedición haya de realizarse por dos ó más líneas correspondientes á Empresas que estén en combinación, cobrará el importe total del impuesto la que expida el billete ó facture la mercancía para todo el trayecto.

Art. 45. Las fracciones menores de cinco céntimos de peseta que resulten al sumar el precio del asiento y el impuesto, se harán efectivas como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, y esas fracciones quedarán á beneficio de las Compañías de transportes.

Art. 46. Las personas que viajen gratis y no estén exceptuadas de pagar el impuesto lo abonarán por completo, y las empresas de transportes las entregarán el oportuno recibo.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre y fluvial, entregarán antes del día 20 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la entrega, declarando que la cantidad que ingresan es la correspondiente á la Hacienda.

Cuando no medie concierto, las Compañías ó Empresas recaudadoras percibirán un 1.50 por 100 como premio de cobranza.

Los Ingenieros Jefes de las respectivas divisiones de ferrocarriles encargados de la intervención del Estado en la explotación de los mismos, remitirán todos los meses á las Administraciones de Hacienda encargadas de la liquidación del impuesto la estadística correspondiente al mes anterior de la circulación de viajeros y del transporte de mercancías á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos datos con los de la recaudación para hacer las reclamaciones ó para instruir los expedientes que procedan si no resultase completa conformidad en el resultado de aquéllos.

Las Compañías de transportes centralizarán en su administración y tendrán coleccionados por meses durante un año á disposición del Fisco, todos los documentos que demuestren el movimiento de los viajeros y el transporte de las mercancías para que puedan hacerse las comprobaciones que se estimen convenientes.

El derecho de inspección en la forma indicada prescribirá por el transcurso de un año.

Art. 48. Las Compañías de transportes expresarán en sus libros de contabilidad las cantidades que procedan del impuesto, distinguiéndolas de las correspondientes á la Compañía, y los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Compañías respectivas para comprobar la exactitud de la parte que corresponda al

Tesoro y para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen.

El derecho de inspección que en la parte relativa al impuesto tienen dichos funcionarios, podrá ejercitarse también por los Delegados de Hacienda, por los empleados que comisionen al efecto, y por los de la Investigación de la Hacienda pública.

Art. 49. Las Compañías de transportes entregarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, visados por los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, después de que hayan sido aprobados los balances y las Memorias con las formalidades que las mismas Compañías tengan establecidas.

En dichos resúmenes se expresarán las cantidades que procedan del impuesto, con separación de las que correspondan á las Compañías.

Art. 50. Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos balances y resúmenes, y fijarán el cargo definitivo á las Compañías, exigiendo el pago de las diferencias, si las hubiere, é instruirán los expedientes que en su caso procedan.

Art. 51. Las Compañías de transportes que no entreguen en los plazos fijados al efecto las cantidades recaudadas por razón del impuesto, serán compelidas al pago por la vía de apremio, lo mismo si se trata de las entregas provisionales que deben hacer mensualmente que de las diferencias ingresadas de menos y que las reclamen las Administraciones de Hacienda, como resultado de las comprobaciones en vista de los resúmenes y de los balances anuales definitivos, y abonarán dichas Compañías el 5 por 100 de intereses de demora de las cantidades que dejasen de entregar oportunamente.

Las Compañías de transportes, ó los dueños de los carruajes que deben pagar el impuesto por medio de patente, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinarán al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan cargar, el precio del transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino, y consignarán los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros ó mercancías.

La declaración expresada deberá presentarse ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria.

La Administración de Hacienda, ó el Alcalde, devolverá al interesado un ejemplar de la declaración, con el recibo de la principal, expresando el día de la presentación.

Art. 52. Las Intervenciones de Hacienda llevarán las cuentas y libros que haya dispuesto ó que disponga en lo sucesivo la Intervención general de la Administración del Estado, y en ellos cargarán el importe de los derechos del Tesoro que liquidan las Administraciones de Hacienda, y cuando no fuesen éstos conocidos, harán cargo á las Compañías de transportes de una cantidad igual á la ingresada, sin perjuicio de practi-

car oportunamente las rectificaciones que procedan.

Art. 53. Las patentes se ajustarán al modelo unido á este reglamento, se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y después de censuradas por la Intervención, se pasarán á las Tesorerías para el cargo debido al Recaudador de la zona respectiva.

El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año, y en el caso de que no sea satisfecho su importe á los Recaudadores, las devolverán éstos y se entregarán á los Agentes ejecutivos para su cobro por la vía de apremio.

Art. 54. Los Alcaldes, á requerimiento del Delegado de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes cuyos dueños hayan sido declarados insolventes.

Se exceptúan de dicha medida los carruajes destinados á la conducción de la correspondencia pública.

#### CAPITULO VI

##### Disposiciones penales y procedimientos

Art. 55. En lo relativo al impuesto sobre los pasajeros en las expediciones por mar, se incurre en falta y se pagan multas en los casos siguientes:

1.º Por omitir pasajeros en las relaciones de embarque por cabotaje presentadas á las Aduanas, en las adiciones de las mismas legalmente hechas por los Capitanes ó en las listas de ó para el extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, se impondrá al Capitán una multa de diez veces el importe de la cuota.

2.º Por carecer del visado consular la lista de pasajeros procedentes del extranjero, se impondrá al Capitán la multa de 100 pesetas, sin perjuicio del pago de los derechos consulares, según dispone el art. 12 de este reglamento.

3.º Por la inexactitud en la declaración de la clase del pasaje satisfecho por cada individuo, pagará el Capitán una multa equivalente á diez veces la diferencia de cuota entre dicha clase y la que se hubiere declarado.

4.º Por las diferencias de más que excediendo del 10 por 100 del peso bruto total declarado en los manifiestos, carpetas de exportación ó de cabotaje, hojas de ruta y notas de punto avanzado, resulten del reconocimiento, pagará el Capitán ó interesado que firme el documento una multa de cinco veces el impuesto correspondiente á la diferencia, con arreglo á las cuotas exigibles á la partida ó partidas que constituyan el exceso.

5.º Por la diferencia en la expresión de la clase de mercancía cuando determine la aplicación de mayor cuota, se exigirá al Capitán una multa igual al importe de dicha diferencia, sin perjuicio de las demás penalidades que por el hecho deban imponerse en otros conceptos.

6.º Por embarcar ó desembarcar sin la documentación correspondiente mercancías sujetas al impuesto, pagará el Capitán una multa de cinco veces el importe de aquél, sin que el peso total de dichas mercancías se compute en la documentación del buque á los efectos del abono del 10 por 100.

7.º Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías, cuando determine distinta clase de navegación con mayor cuota de impuesto, se exigirá, una vez comprobado el hecho, una multa de cinco veces el importe pagado de menos, sin perjuicio del reintegro de la cantidad no satisfecha en la primera liquidación.

En el comercio de importación y exportación por las Aduanas terrestres, se exigirán, cuando proceda, las penalidades determinadas en los casos 4.º, 5.º y 6.º del presente artículo.

Las multas anteriormente fijadas serán independientes del pago de la cuota natural y directa que deba satisfacerse en los respectivos casos.

Art. 56. Las reclamaciones, protestas y faltas de conformidad que se susciten entre las Aduanas y las entidades ó personas que devenguen el impuesto de transportes, según los capítulos anteriores, se iniciarán, tramitarán y resolverán en la forma general establecida por las Ordenanzas vigentes del ramo y reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 57. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes sujetos al impuesto que no lleven las cuentas, no presenten los balances y resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, ó no entreguen antes del 20 de cada mes las cantidades recaudadas en el anterior, ó las diferencias que se les reclamen como resultado de la liquidación anual definitiva, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 58. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes dedicados á esa misma industria que retengan los valores del impuesto, oculten el todo ó una parte de ellos en las cuentas, estados, balances ó resúmenes, ó en cualquiera otra forma, y con el propósito de defraudar al Tesoro, ejecuten actos ó cometan omisiones que se descubran antes de que la Empresa salve espontáneamente la falta, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de la cantidad defraudada, quedando además obligados al ingreso de lo debido y al pago de los intereses de demora.

Si la defraudación se cometiera por alguna Compañía cerca de la cual tenga el Gobierno funcionarios encargados de la inspección del impuesto, sufrirán éstos la suspensión de sueldo durante un mes, siempre que por negligencia ó por otro motivo hubiesen dejado de facilitar á las Administraciones de Hacienda los datos necesarios para conocer con exactitud el importe de los derechos del Tesoro.

Art. 59. Los procedimientos para imponer la penalidad y los derechos que tengan el denunciador privado, los Agentes del Fisco ó los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, se regularán por las disposiciones dictadas sobre la investigación de la Hacienda pública.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

(Los modelos á que hace referencia el presente Reglamento se insertan en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 de Marzo.)

## JEFATURA DE MINAS

Núm. 847

Número del expediente 4.351

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Francisco Roa Ruz, vecino de Montoro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 20 de Marzo de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada «Jesús Nazareno», de mineral plomo, sita en el término de Montoro y sitio de Garci-Gómez, en la sierra de dicho pue-

blo, propiedad de D. Agustín Vergara, vecino de Montoro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Marzo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata de 2 metros de profundidad, situada en la viña titulada Lagar de Mariana, que se encuentra fijada á rumbo y distancia por las tres direcciones siguientes: 78 metros al Poniente de la esquina del lagar de dicho nombre; 45 metros al Saliente del camino viejo de Cardaña á Montoro, y 54 metros al N. de un pino que en dicho sitio se halla. Desde dicho punto de partida se medirán al N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ella al O. 800 metros y se colocará la 2.ª; desde esta al S. 200 metros y será colocada la 3.ª; desde ella con rumbo Saliente á E. 1.200 metros colocándose la 4.ª; desde esta en rumbo N. 200 metros y se colocará la 5.ª, y midiendo desde esta en rumbo O. 400 metros se vendrá á la 1.ª, con lo que quedará cerrado el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 848

Número del expediente 4.354

Hago saber: que por D. Juan Chamorro Medina, vecino de Bedmar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 26 de Marzo de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada «Santa Isabel», de mineral plomo, sita en el término de Montoro y sitio ó paraje de Solana de Valseca ó las viñas de Garci-Gómez, propiedad de don Manuel de Lara Romero, lindando por los cuatro puntos cardinales con terrenos de referido señor Lara Romero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Marzo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que existe como dos metros á la derecha de la vereda que conduce desde el caserón de Valseca al lagar de Pepe el Minero, y como á la mediación de dicha vereda. Desde dicho punto se medirán 300 metros en dirección Saliente hácia el arroyo de Valseca, valle de la Niña; 200 metros al Mediodía; otros 200 metros al Norte, y 700 metros al Poniente con dirección al arroyo de la Aliceda.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

**Comisión provincial de Córdoba**

Circular núm. 854

CONTADURÍA

Visto el expediente instruido contra los Ayuntamientos de esta provincia por débitos del 4.º trimestre de contingente provincial de 1898 á 99:

Resultando que en 12 de Junio último fuè requerido el Ayuntamiento de Palma del Río por circular publicada en 15 de dicho mes, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubiesen incurrido y evitasen les fuese exigida la responsabilidad personal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que en 29 de Julio próximo pasado se previno al Alcalde de Palma del Río manifestase, en término de quinto día, cuáles fueran las medidas que hubiesen adoptado para dar cumplimiento á la expresada circular de 15 de Junio, y enviasen certificación de los expedientes que hubiesen incoado contra las Administraciones anteriores, servicio que fuè recordado en el BOLETIN OFICIAL de 3 de Agosto último:

Resultando que el Ayuntamiento de Palma del Río adeuda por el 4.º trimestre de 1898-99 pesetas 4.740'91, exponiendo en justificación de su descubierto

1.º Que el actual Alcalde y Concejales entraron en 1.º de Julio último á administrar aquel Municipio.

2.º Que aquel Ayuntamiento tiene acordado el nombramiento de Agentes ejecutivos por consumos, proviniendo la falta de ingresos en la carencia de recursos que tiene el vecindario.

3.º Que el principal recurso con que cuenta aquel Municipio es el recargo en consumos, cuya recaudación es por administración, y no hay ingresos, y por otra parte, los recargos sobre contribuciones los tiene reteados para atenciones de instrucción pública, estando pendientes de liquidación el 3.º y 4.º trimestres, que ascenderá á 8 ó 9.000 pesetas; y por último acordó aquella Corporación declinar la responsabilidad en los que les habían precedido y por los descubiertos anteriores.

Considerando que de todas las alegaciones expuestas, la más atendible es la referente á tener pendiente de liquidación el 3.º y 4.º trimestres de los recargos sobre contribuciones; pero, ni se prueba documentalmente tal aserto, ni se determina de un modo preciso su cuantía, ni cuál sea el exceso sobre las atenciones de instrucción pública á que están afectos:

Considerando que el hecho de recaudarse el impuesto de consumos por administración municipal, no justifica el escaso rendimiento de este arbitrio, toda vez que aquel Ayuntamiento debió acordar en tiempo y forma el reparto de la tercera parte del cupo, para ir haciéndolo efectivo trimestralmente, en la parte necesaria hasta el completo de sus cuotas, única manera de contrarrestar el déficit que la escasa recaudación pudiera originar:

Considerando que el hecho de salvar una Corporación su responsabilidad y declinarla sobre las anteriores, no le exime de la que pueda caberle, ya que para no hacerse solidario de la misma no hay más procedimiento que el residenciar á la Administración anterior, exigiéndole la responsabilidad á que hubiese lugar, en armonía con lo que dispone la Real orden de 19 de Marzo de 1879, y no

consta que tal procedimiento se haya seguido:

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente, ante esta Diputación, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables, incurren en negligencia inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos reglamentarios, las cantidades para ello necesarias, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 13 de Enero último y en armonía con lo dispuesto en el art. 5.º, letra G de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 27 de la ley de 28 de Junio del 98, acordó declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, dirigiendo los procedimientos contra los bienes y rentas de los mismos, por haber incurrido en negligencia inexcusable, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 31 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 833

Para cumplir lo que determina el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, remitirán á esta Delegación los Ayuntamientos dueños de dehesas boyales y montes de aprovechamiento común á cargo de la Hacienda, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar los respectivos vecindarios durante el tiempo correspondiente al año forestal de 1900 á 1901.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 29 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

**Asociación general de Ganaderos**

Núm. 858

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, se cita á junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público, y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

**Depositaria de fondos provinciales de Córdoba.**

Número 777

Sexto trimestre de 1898--1899.

**CUENTA**

del sexto trimestre del año económico de 1898 á 1899, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	91.883	03
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	120.481	74
<b>CARGO.....</b>	<b>212.364</b>	<b>77</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	190.610	93
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	21.753	84

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
1 Rentas.....	»	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»	»
4 Repartimiento.....	732852	81	60353	05	793205 86
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	94643	40	23265	25	117908 65
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	522	53	522 53
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»	»	»
10 Enagenaciones.....	»	»	»	»	»
11 Resultados de ejercicios cerrados.....	92224	55	36340	91	128565 46
12 Ampliación.....	260731	77	»	»	260731 77
13 Movimiento de fondos.....	»	»	»	»	»
14 Reintegros.....	714	50	»	»	714 50
15 Valores fuera de presupuesto.....	89	75	»	»	89 75
<b>CARGO.....</b>	<b>1181256</b>	<b>78</b>	<b>120481</b>	<b>74</b>	<b>1301738 52</b>
PAGOS					
1 Administración provincial.....	103850	21	3237	36	107087 57
2 Servicios generales.....	66848	95	3019	29	69868 24
3 Obras obligatorias.....	6370	53	»	»	6370 53
4 Cargas.....	15387	41	3436	68	18824 09
5 Instrucción pública.....	40673	70	166	66	40840 36
6 Beneficencia.....	456005	17	58027	58	514032 75
7 Corrección pública.....	7107	23	28030	70	35137 93
8 Imprevistos.....	1254	96	100	»	1354 96
9 Nuevos Establecimientos.....	»	»	»	»	»
10 Carreteras.....	26685	07	917	70	27602 77
11 Obras diversas.....	»	»	»	»	»
12 Otros gastos.....	14601	01	»	»	14601 01
13 Resultados.....	41518	03	93524	96	135042 99
14 Ampliación.....	308981	73	»	»	308981 73
15 Movimiento de fondos.....	»	»	»	»	»
16 Devoluciones.....	»	»	150	»	150
17 Valores fuera de presupuesto.....	89	75	»	»	89 75
<b>DATA.....</b>	<b>1089373</b>	<b>75</b>	<b>190610</b>	<b>93</b>	<b>1279984 68</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 31 de Diciembre de 1899.—El Depositario I., Rafael Vallejo.

**Contaduría de fondos provinciales**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 1.º de Enero de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.—V.º B.º: El Presidente, Escamilla.

## Ayuntamientos

## ENCINAS REALES

Núm. 768

Don Antonio Ramírez Moreno, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que confeccionado por la Junta respectiva el proyecto de repartimiento vecinal, girado por el aumento del cupo de consumos, alcoholes y sal que ha sufrido este pueblo en el corriente año, y por la mitad de la tercera parte del que regia en el de 1899, queda de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular por escrito las reclamaciones que consideren oportunas, las cuales serán resueltas por mencionada Junta al siguiente día de espirar el plazo y hora de la una de su tarde.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de su derecho, sin que después aleguen ignorancia.

Encinas Reales á 22 de Marzo de 1900.—Antonio Ramírez.

## BENAMEJI

Núm. 849

Don Manuel del Pino Lara, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento, en sesión de ayer, las cuentas municipales de los ejercicios de 1898 á 99 y de 1899 á 900, quedan expuestas al público en la Secretaría, durante quince días, para que puedan producirse contra las mismas las reclamaciones oportunas.

Benameji 25 de Marzo de 1900.—Manuel del Pino.

## POSADAS

Núm. 858

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el mes de Mayo próximo, y en cumplimiento á lo que se previene en el Real decreto de 4 de Enero último, se procederá por la Junta pericial de este término á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1901, en cuya virtud los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, cuya variación deba comprenderse en aquel por alguna de las causas que señala el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del inmediato mes de Abril, las oportunas relaciones juradas de las alteraciones que hayan de introducirse en repetido apéndice; advirtiéndose que las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, habrán de acreditarse estar los documentos registrados en el de la propiedad y haberse pagado los derechos respectivos á la Hacienda, si el acto ó contrato estuviese sujeto al impuesto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación ó solicitud que con tal objeto se presente.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este término y del público en general, se fija el presente en Posadas á 30 de Marzo de 1900.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

## PROVINCIA DE CORDOBA

## AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Año de 1900

Núm. 826

**BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:**

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En mas	En menos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios .....	10 315 96	"	"	10 315 96
2 Montes .....	"	"	"	"
3 Impuestos .....	100 773 93	19.736 23	"	81.077 70
4 Beneficencia .....	9 093 43	"	"	9 093 43
5 Instrucción pública .....	1.710 27	"	"	1 710 27
6 Corrección pública .....	31.654 96	"	"	31.654 96
7 Extraordinarios .....	2.863 10	23 25	"	2.839 85
8 Ampliación .....	"	64.746 31	64.746 31	"
9 Resultas .....	"	13.087 51	13.087 51	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1 582 657 78	227 517 54	"	1.355.140 24
11 Reintegros .....	"	"	"	"
12 Varios .....	"	"	"	"
<b>TOTALES DE INGRESOS .....</b>	<b>1.739.069 43</b>	<b>325.110 84</b>	<b>77.833 82</b>	<b>1.491.792 41</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento .....	84.076 15	10 769 99	"	73.306 16
2 Policía de seguridad .....	79 067 10	11.184 34	"	67.882 76
3 Policía urbana y rural .....	266 683 50	9 566 27	"	257.117 23
4 Instrucción pública .....	130.542 50	3 080 85	"	127.461 65
5 Beneficencia .....	57.440	2 962 39	"	54.477 61
6 Obras públicas .....	57.162 50	975 55	"	56.186 95
7 Corrección pública .....	71.113 64	1.889 80	"	69.223 84
8 Montes .....	"	"	"	"
9 Cargas .....	946.484 04	132.472 74	"	814.011 30
10 Obras de nueva construcción .....	35.000	"	"	35.000
11 Imprevistos .....	11.500	2.054 05	"	9.445 95
12 Ampliación .....	"	64.746 31	64 746 31	"
13 Resultas .....	"	"	"	"
14 Devoluciones .....	"	"	"	"
15 Varios .....	"	"	"	"
<b>TOTALES DE PAGOS .....</b>	<b>1.739.069 43</b>	<b>239.702 29</b>	<b>64.746 31</b>	<b>1.564.113 45</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA .....</b>		<b>85.408 55</b>		
<b>TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.</b>		<b>325.110 84</b>		

Córdoba 28 de Febrero de 1900.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—Visto bueno: El Alcalde, Puente.

## JUZGADOS

BAENA

Núm. 842

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra Juan Olmo Billén (a) Tenazas, vecino del Castillo de Locubín, sobre hurto de cuatro bueyes á D. José Villarreal y Serrano, la noche del 27 al 28 de Octubre último, en el cortijo Bajo, de este término, se cita á Manuel Cano ó Manuel de la Concepción Cano, que aparece ser de Alhama de Granada, habiendo tenido su última residencia en la ciudad de Jaén, en la calle Alamos y en la actualidad se ignora su paradero por haberse ausentado de dicha ciudad hace poco tiempo al pueblo de Torres, con el padre de un mozo por el que se vendió para el Ejército, á fin de que comparezca en este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de recibirle declaración para que responda á los cargos que le resultan en dicha causa;

previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Baena veinte y seis de Marzo de mil novecientos.—El actuario, Esteban Bujalance.

Núm. 843

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se sigue en este Juzgado, por denuncia de Don Manuel Aranda Sirvent, vecino de Coria del Río, sobre retención ilegal de la parte de sueldo embargada á D. Francisco Palacios Martínez, en juicio verbal que en su contra ha seguido el D. Manuel Aranda, se cita al referido D. Francisco Palacios Martínez, Médico titular que fué de la villa de Valenzuela, en el año de 1894, y que según noticias se encuentra en la actualidad ejerciendo su profesión en la ciudad de Barcelona, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de recibirle declaración en dicha causa; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Baena veinte y seis de Marzo de mil novecientos.—El actuario, Esteban Bujalance.

## Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

## ANUNCIO

Debiendo ser enagenados en pública licitación, como desecho, diez y ocho caballos de este regimiento, se anuncia al público, para que las personas interesadas en la subasta, puedan concurrir á las diez de la mañana del día 9 de Abril próximo, al cuartel de Alfonso XII, de esta capital, en que tendrá lugar el acto.

Córdoba 28 de Marzo de 1900.—El Comandante Mayor, César Carrasco.